

Xalapa, Ver., 30 de julio de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada vía remota el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario general, tiene desactivado su micrófono.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Sí.

Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta ocasión son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 15 juicios electorales con las claves de identificación, nombre de los actores y de los responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de la sentencia del juicio electoral 55 de este año, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, en su carácter de presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como por otros integrantes del Ayuntamiento de ese municipio.

Los actores impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la cual, entre otras cuestiones, les atribuyó haber cometido violencia política en razón de género en perjuicio de dos diversas regidoras que integran el mencionado Ayuntamiento y, en consecuencia, declaró que carecían de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

En el proyecto de cuenta se propone modificar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada, pues no está demostrado en las constancias de los expedientes del presente asunto conductas estereotipadas atribuidas a los actuales integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que demuestren la supuesta violación ejercida en agravio de diversas regidoras o bien expresiones utilizadas para denigrarlas por ser mujeres, las cuales tengan un impacto diferenciado en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco se advierten actitudes o acciones, las cuales revelen que por la condición de mujeres de las regidoras que se dicen afectadas se les haya hostigado en su persona por parte de la presidenta municipal y el de los diversos funcionarios municipales, y que ello hubiera sido origen y sustento actual de su conflicto con los demás miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, la determinación del Tribunal local de declarar la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la parte actora, tampoco se encuentra sustentada, pues se hizo depender indebidamente del hecho de que los impugnantes habían incurrido en violencia política de género y en desacato a diversas sentencias; de ahí que se propone modificar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente, compañera magistrada. Muy buenos días a todos quienes siguen esta transmisión de esta sesión pública de la Sala Regional Xalapa.

Si no tienen inconveniente, me gustaría referirme a este asunto precisamente, al juicio electoral número 55, en el cual, como ya se escuchó por la cuenta que dio el secretario general de acuerdos, la propuesta va en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en lo relativo a la declaración de que integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas incurrieron en actos de violencia política en razón de género en contra de las regidoras de equidad y género, así como de Hacienda.

Y desde luego, como consecuencia de esta declaración, también emiten una declaratoria en cuanto al hecho de que dichos funcionarios

municipales tienen, han perdido la presunción de contar con un modo honesto de vivir, con todas las consecuencias que trae esta situación.

Desde luego, en este caso, si me lo permiten me gustaría solamente referir un elemento que considero que es muy importante para poder resolver esta impugnación.

El conflicto que ha surgido en San Jacinto Amilpas, en cuanto con las regidoras que, en su momento, han estado impugnando tiene que ver desde, o data desde el año 2017, incluso desde fechas en donde una de las regidoras se desempeñaba además con un cargo diferente e, incluso, además era un cabildo que se integraba con personas distintas.

Hubo varias diferencias en ese entonces, en el año 2017, y estas, desde luego, tenían que ver con cuestiones económicas, el hecho de que no se les habían pagado las dietas correspondientes, así como algunos aguinaldos desde este año de 2017.

Esta cadena ha sido una cadena muy larga que ha tenido varias intervenciones, tanto el Tribunal Electoral de Oaxaca e incluso también de esta Sala Regional Xalapa.

El tema se ha centrado actualmente en el incumplimiento que se ha realizado del pago de estas dietas y de aguinaldos. Déjenme comentarles que en el año 2016, además de que una de las regidoras estaba involucrada, bueno, tenía el carácter de síndica, también había otro regidor hombre, que estaba involucrado en esta situación.

Viene el cambio de administración municipal, la síndica reelecta y ahora ocupa, bueno, no reelecta, mejor dicho vuelve a ser electa en el municipio, pero para ocupar un cargo de regidora. Y se incorpora también una impugnación de otra de las regidoras, en donde también en su momento se inconformó por la falta de pago de dietas y de aguinaldos.

Entonces, esta cadena ha tenido ya prácticamente un poco más de tres años en que ha surgido e incluso están involucradas dos administraciones diferentes.

Y bueno, en el caso en particular el Tribunal Electoral ha trabajado, ha realizado diversos esfuerzos encaminados a que se cumpla con las sentencias que han ordenado el pago de estas dietas adeudadas. Es el caso de que en la última de las resoluciones, que es la sentencia que se está impugnando en este momento el Tribunal Electoral consideró declarar la existencia de violencia política en razón de género cometida por los demás integrantes del Ayuntamiento por la reiteración en el incumplimiento a diversas sentencias emitidas por el propio Tribunal, como ya lo indiqué respecto a este pago de dietas.

Y a partir de ahí configura precisamente esta causa de pérdida de la presunción de contar con modo... a partir de que ha sido declarada la violencia política en razón de género.

Sobre el particular solamente quiero destacar que, desde luego, este Tribunal ha sido muy puntual en la protección que se da hacia las justiciables que acuden a nuestras instalaciones a efecto de que se pueda sancionar o validar una resolución que confirme o niegue la declaración de violencia política en razón de género.

Es un tema de la justicia electoral con perspectiva de género y en el aspecto de violencia política de género, ha sido un tema del cual esta Sala Regional ha trabajado arduamente y ha estado muy involucrada con estas situaciones.

Sin embargo, también consideramos si la propuesta que someto a su consideración, va en el sentido de que este caso no es posible mantener esa declaratoria de violencia política de género, fundamentalmente porque no está demostrado en el expediente que los integrantes del Ayuntamiento, hubieran realizado conductas que precisamente involucren estos actos de violencia política de género.

Es decir, no hay conductas, expresiones que denigren o por el hecho de ser mujeres, que se haya generado un trato o un impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones.

Si bien es cierto que ha habido irregularidades e inconsistencias en cuanto al pago de la dieta, esto desde luego, y lo llevamos con mucho mayor detalle en el proyecto que se somete a su consideración, esto no

implica que estas irregularidades tengan o la posibilidad de determinar que hay elementos específicos de violencia política en razón de género.

Incluso cabe señalar que las primeras cadenas impugnativas era un hombre regidor quien se veía afectado también del pago de estas dietas y que incluso con él, esta actual administración del Ayuntamiento llegó a un convenio.

Nos ha constado en diversos criterios que hemos trabajado en este caso, que el Ayuntamiento ha realizado algunos esfuerzos para poder pagar. Incluso en algún momento, trató de conciliar y negociar algunos pagos parciales de estos adeudos, y en el caso de este regidor que también estaba involucrado, pues él aceptó incluso llevar a cabo esta negociación para que los pagos se realizaran de manera escalonada.

Es por ello que ante la falta de elementos que puedan configurar esta violencia política en razón de género, porque el hecho de que no se paguen dietas, definitivamente que se incumpla con una sentencia, en este caso en particular, no entraña la existencia de este tipo de violencia. Y, por lo tanto, la propuesta en concreto que le estoy sometiendo a su consideración, tiene que ver con el hecho de que se modifique la sentencia para tener, en cuanto al aspecto de que se tenga por cierta la presencia de violencia de política de género, y como consecuencia de ello, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que al haberse declarado la violencia política en razón de género, también existía la pérdida de presunción de dichos funcionarios para que contara con un modo honesto de vivir, pues al momento que desaparece esta acción, pues también quedaría sin efecto esta pérdida de la presunción a favor de los actores.

Esas son las razones por las cuales someto a su consideración este proyecto.

Es cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado. Muy buenos días, magistrado, secretario y todas las personas que nos siguen por las diferentes redes sociales.

Pues también me quisiera referir a este asunto, en primer lugar quiero decir que voy a acompañar el sentido del proyecto que nos presenta el magistrado Adín.

Efectivamente es un proyecto hecho con perspectiva de género, con toda la responsabilidad y exhaustividad que ameritan este tipo de asuntos, al igual que todos los demás, pero bueno, en específico, ahorita que se trata de un asunto en donde se denuncia violencia política por razón de género o contra las mujeres.

Como bien lo dice el magistrado Adín, la Sala Regional siempre tiene el compromiso de determinar escrupulosamente si existe o no este tipo de acto.

En el caso, acompañó este asunto porque efectivamente el Tribunal local determinó que había violencia política contra las mujeres, en este caso contra una regidora, porque había reiteradamente el incumplimiento de varias sentencias.

Sin embargo, creo que en cada asunto hay que analizar el contexto. Si bien es cierto, la Sala Regional Xalapa ya en diversos asuntos, en específico en el 390 y 400 JDC de 2019 ya había establecido que por el incumplimiento de sentencias se acreditaba la violencia política de género, no en todos los casos va a ser así, o sea, no es la regla general, sino se tienen que analizar los antecedentes de cada caso.

Por ejemplo, en aquellos asuntos ya se venía diciendo que había violencia política contra las mujeres y también por adultos mayores en contra de dos regidores, pero ya en las anteriores impugnaciones se había señalado esta violencia y además quien estaba renuente al cumplimiento de la sentencia era el mismo presidente municipal, lo que no ocurre en este asunto.

En este asunto, como ya se señaló en la cuenta, y lo señaló el magistrado Adín, son diferentes administraciones, son dos cabildos los que a atraído este incumplimiento de sentencia; por tanto, no puede ser el mismo tratamiento que en aquellos asuntos, es decir, el incumplimiento de estas sentencias también lo heredó, por decirlo de alguna manera, la nueva administración.

Entonces esos son dos factores fundamentales y distintos, me parece. Uno, el hecho de que en las anteriores impugnaciones de esta cadena impugnativa solamente se había impugnado el pago de dietas, pero no así se había señalado que se habían cometido actos de violencia política contra las mujeres por parte de la presidenta municipal o del síndico.

Es por eso que yo acompaño, porque efectivamente lo único que está probado es que sí ha habido incumplimiento de sentencias, pero por diferentes administraciones.

Eso es a grosso modo las razones por las que yo acompaño que en este caso no se acredita la violencia política contra las mujeres y, en consecuencia, no se puede tener por acreditado el modo honesto de vivir, que también había determinado el Tribunal local, es decir, estas personas siguen teniendo un modo honesto de vivir al no haberse acreditado la violencia política contra las mujeres.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Nada más si me permiten, pues yo me posicionaría rápidamente para expresar que voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el señor magistrado Adín de León, porque, efectivamente, como ya se expresó por el magistrado y la magistrada, me parece que esta Sala Regional está siendo congruente con sus antecedentes, con sus precedentes. Y eso es muy importante para el principio de seguridad jurídica y de certeza.

Estamos siendo muy escrupulosos verificando si efectivamente, como lo expresó el Tribunal Electoral de Oaxaca, se dan las mismas

condiciones en casos en donde esta Sala Regional, en asuntos diversos y previos, ya se ha pronunciado de la existencia de violencia política en razón de género.

Pero como ustedes ya lo expresaron, coincido completamente que en este caso particular no se dan las mismas condiciones, por lo cual, además de felicitar al magistrado ponente, quiero expresar que voy a votar a favor de este proyecto.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 55 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio electoral 55 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autoridad, magistrado presidente.

En primer término doy cuenta con el juicio electoral 35/2020 que fue interpuesto por Ángel Sierra Rocha para controvertir la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas necesarias, eficaces y conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida el 6 de marzo de 2017, y de la resolución incidental de 30 de octubre de 2018, ambas dictadas en el juicio ciudadano local 169 de 2016, relacionadas con el ejercicio del cargo que desempeñó como concejal en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el juicio, debido a que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha realizado diferentes acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio local, estas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar totalmente los efectos decretados en cada una de ellas.

Por lo que el Tribunal local puede realizar las determinaciones que considere conforme a derecho para lograr el cumplimiento de su sentencia y de la resolución incidental. Así mismo exija la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a la autoridad municipal vinculada al cumplimiento de la sentencia.

Ahora doy cuenta con los juicios electorales 51 y 52, cuya acumulación se propone promovidos respectivamente por Rafael Contreras Beristáin y Óscar Pimentel Ugarte, quienes se ostentan como titular del Órgano Interno de Control y presidente municipal, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo plenario sobre

cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante el cual declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano 773/2019, su incidente, así como el acuerdo plenario respecto y, en consecuencia, impuso a los promovente una amonestación.

La pretensión de los actores es la de revocar el acuerdo plenario controvertido, a fin de dejar insubsistente tanto la resolución, como la amonestación impuesta al considerar que el órgano jurisdiccional responsable no realizó un examen exhaustivo de las constancias de autos.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo manifestado por los actores el Tribunal Electoral responsable sí estudió las constancias aportadas relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado y la amonestación deriva del incumplimiento tanto a la sentencia primigenia como a su incidente y el acuerdo plenario respectivo, ya que, como se explica en el proyecto, al momento de la emisión del acuerdo impugnado el Tribunal local ya había emitido un incidente y un acuerdo penal relacionado con el incumplimiento a la sentencia principal ante el comportamiento contumaz de los ahora actores, razón que justifica la apelación de uno de los medios de apremio y amonestar a los actores, debido a la obligación legal de dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones.

Por esas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el juicio electoral 58 del presente año, promovido por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Quieri, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario del 26 de mayo pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que entre otras cuestiones hizo efectivos los apercibimientos decretados en diverso proveído y, por ende, impuso una multa a los integrantes del Cabildo referido.

Se consideran infundados los agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la multa, pues a la fecha se ha incumplido con lo ordenado por el Tribunal local, es decir, aún no se han realizado los pagos de las dietas a los que fue condenado el Ayuntamiento, circunstancia que se

encuentra fuera de controversia, al tratarse de un hecho reconocido por la parte actora.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos que están encaminados a demostrar la imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado, al no combatir de manera frontal las razones que dan sustento a la multa.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución, de

los juicios electorales 35, 51 y su acumulado 52, así como del diverso 58, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 35 se resuelve:

Único.- Se declara parcialmente fundado el juicio para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Respecto del juicio electoral 51 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 58 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168 de este año, promovido por Pedro Adrián Martínez Estrada, por su propio derecho y ostentándose como actual presidente municipal de Chicontepec, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el 14 de mayo de 2020 por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 37/2020, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, que dio respuesta a la consulta formulada por el actor, respecto a la posibilidad de ser reelecto, para el siguiente período en el cargo que actualmente desempeña.

Al respecto, la pretensión final del actor, es que esta Sala declare que tiene la posibilidad de reelegirse, en su cargo como presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, para el período siguiente 2022, 2024.

La ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor, ya que tal como lo señaló la autoridad responsable en la determinación reclamada, al momento de realizar la consulta ante el OPLE Veracruz, la normatividad prohíbe la elección consecutiva del actor como edil de un Ayuntamiento, perteneciente a la entidad veracruzana, que fue electa en el año 2017, y cuyo cargo actual es de 4 años.

Esto acorde con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Veracruz, vigente en el momento en que participó en el proceso electoral de 2017, y que prevé la duración de su cargo actual como presidente municipal.

Lo anterior es así, porque en efecto, el actor participó en el proceso electoral llevado en la entidad veracruzana en el año 2017, en el cual resultó electo para el cargo de presidente municipal propietario de Chicontepec, Veracruz; y, por ende, la duración de su mandato es de cuatro años, 2018 a 2021, por lo que incumple con la única condición señalada en el artículo 115 de la Constitución Federal para la elección constitutiva.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 185 de este año, promovido por Mónica Belem Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, en sus caracteres de regidora de Equidad y Género y regidora de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Las actoras controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada el 15 de abril del año en curso.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios que aducen respecto a la omisión del Tribunal local.

En efecto, tal como se expone en el proyecto de cuenta, si bien de la sentencia en la cual se ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año 2019 no se ha logrado su cumplimiento, atiende a una situación extraordinaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 y al inicial imposibilidad de notificación al Ayuntamiento; de ahí que en el proyecto se proponga declarar infundados los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de juicio electoral 36 de este año, promovido por Maura Guadalupe Pérez Gutiérrez y José Esteban Gallegos Velázquez, quienes se ostentan como representantes legales del Ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, interpuesta en contra de la sentencia del 18 de marzo de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos 972 y su acumulado 973, ambos de este año.

En la sentencia impugnada, el referido Tribunal local ordenó a dicho Ayuntamiento contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2020 el pago de las remuneraciones de agentes y subagentes municipales, y cubrir el pago respectivo a partir del 1º de enero del año en curso.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia controvertida ante diversos argumentos que esgrimen.

En el proyecto que se propone, se considera que el Ayuntamiento cuenta con legitimación activa, pese a tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local al existir un planteamiento de competencia, el cual debe ser analizado.

En cuanto al fondo del asunto, se considera infundado el planteamiento porque el derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo, por lo que cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones realizadas por un ciudadano en el ejercicio y

desempeño de su cargo puede ser tutelado mediante el juicio ciudadano y, por tanto, incide en la materia electoral, aunado a que los agentes y subagentes municipales promoventes en la instancia local fueron electos mediante voto popular, cuestión que no fue controvertida.

Finalmente, en relación con los demás agravios, se consideran inoperantes, pues no están vinculados con un tema de competencia ni afectar su esfera individual.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios electorales 46 y 72 de este año, que se llevan por cuerda separada, pero que coinciden en ser promovidos por Julio César Rodríguez López, ostentándose como ciudadano y presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, a fin de controvertirse en dos acuerdos de instrucción, uno de 19 de mayo y otro de 7 de julio, ambos del año en curso, dictados en los autos de los juicios ciudadanos locales 51 y 52 de este año del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales no les reconoció el carácter de tercero interesado por ser la autoridad responsable en esa instancia, en relación con las medidas cautelares dictadas en favor de integrantes del referido Ayuntamiento.

El actor en ambos juicios solicita que esta Sala Regional modifique los acuerdos de instrucción respectivos, a fin de que le sea reconocida la calidad de tercero interesado y se atiendan los argumentos que ingresó para controvertir las medidas cautelares ordenadas mediante acuerdos plenarios.

Al respecto la Ponencia propone, en ambos juicios, confirmar los acuerdos impugnados, toda vez que la pretensión del actor es incompatible con la calidad procesal que, como autoridad responsable tiene en el juicio local, así como por no tener razón al afirmar que las medidas cautelares decretadas por el Tribunal local fueron dictadas hacia su persona en lo individual.

En los proyectos se razona que la posibilidad de que autoridad responsable acuda a juicio para comparecer con un doble carácter entraña una cuestión que rompe con el propósito y naturaleza de los

terceros interesados, pues su actividad y emisión procesal consiste en establecer un derecho incompatible con el del accionantes, que debe tender a la confirmación y subsistencia de los efectos jurídicos del acto impugnado, más no le otorga facultad o derecho alguno para impugnar dentro del mismo procedimiento los proveídos dictados de manera intraprocesal.

Ahora bien respecto a que las medidas cautelares afectan a la persona del actor, en lo individual la Ponencia considera que el agravio es infundado, porque fueron dictadas mediante orden expresa dirigida en concreto al presidente municipal de Santiago Suchiriquitongo, como autoridad responsable y no a su persona concebida individualmente.

Además dada la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, estas no constituyen una decisión de fondo, y por tanto tampoco implican la atribución de responsabilidad alguna, por la que se pueda considerar lesionada a esfera jurídica de las personas.

Así mismo se propone declarar la inoperancia del agravio debido a que precisamente al no existir vulneración alguna en su esfera individual de derechos el autor, como autoridad responsable carece de legitimación activa para cuestionar las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y pretender combatir las medidas cautelares en función de que, en su criterio, escapan al ámbito electoral y fueron emitidas sin la existencia de prueba alguna siquiera en modo indiciario.

De ahí que en estos dos proyectos se proponga confirmar los respectivos acuerdos impugnados.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Quisiera tener una intervención en relación con el juicio ciudadano 168.

En este caso, como ya se escuchó en la cuenta, estamos en presencia de una impugnación, pero que en realidad lo que busca el presidente municipal de Chicontepec, Veracruz, en realidad lo que busca es que esta Sala se pronuncie en relación con una acción declarativa. No hay una controversia propiamente, no hay propiamente un acto que pudiera estar afectando la esfera de sus derechos, sino que simplemente el actor lo que ha buscado precisamente es obtener una declaración judicial encaminada a eliminar una incertidumbre sobre una situación jurídica.

En este caso precisamente el actor desde que presentó una solicitud, una opinión al organismo jurídico-electoral de Veracruz, al OPLE Veracruz, él tenía la pretensión de que las autoridades electorales de este estado se pronunciaran sobre una situación, de hecho como es su posible relección que le producía incertidumbre ante el hecho de que vienen próximos comicios y, desde luego, él lo que busca es tener certeza en cuanto a que si para el siguiente periodo pudiera él tener la posibilidad de ser reelecto.

El OPLE Veracruz en su oportunidad emitió una respuesta en donde señaló los fundamentos por los cuales, desde luego no había esa posibilidad jurídica para que este alcalde pudiera ser reelecto.

El alcalde cuestiona esta resolución, esta determinación del OPLE y acude el Tribunal Electoral de Veracruz.

El Tribunal Electoral de Veracruz, desde un punto de vista personal, considero que de manera acertada confirmó la respuesta a la consulta que formuló el OPLE Veracruz, y desde luego en este caso la propuesta que estamos formulando y sometiendo a su consideración, pues tiene que ver precisamente con confirmar también esta decisión del Tribunal y el tema medular en este caso, tiene que ver con el hecho de que el artículo 115, en su fracción I de la Constitución, establece la posibilidad de que los estados puedan fijar la elección consecutiva, para un cargo a los presidentes municipales.

Sin embargo, el límite que pone el artículo 115 Constitucional a esta posibilidad, es el hecho de que se puede reelegir alguien, siempre y cuando el cargo en el cual esté desempeñando, no sea superior a tres años.

Es decir, nuestra Constitución Federal, prevé una posibilidad de reelección, pero siempre y cuando, no sea en aquellos cargos que tengan una duración mayor a tres años.

Caso en el cual, desde luego se encuentra actualmente todos aquellos presidentes municipales y, en particular, en este caso el presidente municipal de Chicontepec, dado que ellos fueron electos en el año 2017, bajo el mandato del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual señala que los ediles durarán en su encargo, cuatro años.

A partir de esta realidad y dado que no entra esta disposición del artículo 70, dado que el actor en su calidad de presidente municipal fue electo por un período de cuatro años, pues no cabe o no cobra aplicación la posibilidad jurídica que da el artículo 115 de la Constitución.

Y, por lo tanto, existe, desde luego que la propuesta va en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, en cuanto a esta imposibilidad jurídica, para que pudiera participar e incluso aspirar a reelegirse el alcalde de Chicontepec.

Quiero precisar también que no es obstáculo para sostener este criterio, el hecho de que el pasado 22 de junio existieron reformas al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, específicamente precisamente se redujo el período de los ediles, de cuatro a tres años y, desde luego, en este caso, sí se pudiera permitir la reelección.

Sin embargo, hay un artículo transitorio de este decreto de reformas, el cual señala que esta disposición será aplicable solamente a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral de 2021.

Por lo tanto, el actor en este caso, el presidente municipal de Chicontepec, no podrá participar en el proceso electoral que se llevará a cabo en este estado de Veracruz, el próximo año de 2021, con la elección, la intención de reelegirse al cargo que actualmente ostenta,

dado que esto se encuentra prohibido de manera expresa, tanto por el artículo 70 de la Constitución local, como por el artículo 115 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que no escapa del proyecto, el hecho de que el actor participó en el proceso electoral en el año 2017, y eventualmente pues él sabía y aceptó que la elección por el cual él contendía, pues tenía una duración de cuatro años, que abarcaría el periodo 2018 a 2021 y, por lo tanto, pues también era sabedor de que en este caso no había compatibilidad de esta situación con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución.

Es por ello que en esta sentencia declarativa que estamos emitiendo, pues confirmamos o la propuesta va en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrado.

Sigue a su consideración este asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, primero que nada, quiero decir que votaré a favor de la propuesta de confirmar la sentencia impugnada en el juicio ciudadano 168 del presente año.

Ya seré muy breve, porque tanto la cuenta como el magistrado Adín han sido muy claros, pero efectivamente el presidente municipal de Chicontepepec fue a presentar una consulta con la pregunta concreta de si podría reelegirse para el siguiente periodo, y la respuesta del OPLE, interpretando la normatividad vigente en el momento que se hace la consulta y que ya hizo referencia el magistrado Adín, pues su respuesta fue que no porque, de acuerdo, efectivamente, como ya también lo señaló el magistrado Adín, el artículo 115 Constitucional señala que las constitucionales locales deberán establecer la elección consecutiva

para los cargos de los ayuntamientos siempre y cuando el periodo de su mandato no sea superior a tres años.

Y en el caso, el presidente municipal de Chicontepec fue electo bajo la reforma electoral que se realizó en Veracruz desde el año 2012. Antes en Veracruz, efectivamente también era de tres años el periodo de los presidentes municipales o de los cabildos electos; sin embargo, por una reforma de 2012 se cambia de tres a cuatro años.

Entonces el presidente municipal de Chicontepec fue electo de 2017 a 2021, es decir, por un periodo de cuatro años; por tanto, se encuentra en la hipótesis prevista de no permitirse la reelección tanto constitucional como legalmente establecida en Veracruz, además que también el proyecto se hace cargo que no obstante la reforma que acaba de pasar el pasado 22 de junio del presente año, pues no obstante eso tampoco le da porque existe allí un transitorio establecido que esta reelección va a ser posible, pero para los electos ya a partir de 2021.

A grandes rasgos estas son las razones por las que acompaño el proyecto que nos presenta el magistrado Adín de León.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada.

Si me permiten, yo también quisiera posicionarme, adelantando que voy a votar a favor del proyecto, porque en el presente caso, por supuesto, sabemos que estamos fuera del proceso electoral de Veracruz, éste todavía no inicia, que no estamos pronunciándonos sobre una negativa de registro; al contrario, aquí el presidente municipal de Chicontepec, como ya se anunció, presentó una consulta al OPLE Veracruz, en el sentido de si podía reelegirse.

El OPLE Veracruz, en su respuesta, reprodujo la normativa aplicable en el sentido de que esto no es posible, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Y el presidente municipal de Chicontepec, a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano viene a controvertir esa negativa, es respuesta. Y esto lo hace efectivamente a través de una acción declarativa.

Y nuestra Sala Superior ha sido muy precisa en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía para que puedan deducirse acciones declarativas en los casos en que concurran los elementos siguientes:

1.- Una situación de hecho que produzca incertidumbre de algún posible derecho político-electorales. Y,

2.- Que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En ese sentido considero que tal como se sostiene en la propuesta, que se somete a nuestra consideración, se están actualizando ambos extremos a los que se ha hecho referencia para que se pueda emitir una declaración judicial y se pueda despejar la incertidumbre sobre la situación jurídica planteada por el actor.

Por estas razones que ahorita en el sentido de mi voto, como ya lo adelanté, será a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto.

Si no hubiera de este asunto, les consulto ¿si hubiera intervenciones sobre los proyectos del juicio ciudadano 185 o del juicio electoral 36?

Si no hubiera intervenciones, pido su anuencia para referirme a los proyectos de los juicios electorales 46 y 72, de manera conjunta, por la vinculación que presentan estos asuntos y para evitar repeticiones innecesarias.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Sobre este asunto de los proyectos del juicio electoral 46 y 72, al tratarse de la misma temática quisiera de manera muy respetuosa y siempre como lo he hecho en otras ocasiones reconociendo siempre este trabajo muy profesional del señor magistrado, quiero manifestar que en los presentes casos no puedo acompañar el sentido que se propone en los citados juicios, consistente en emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por los actores a partir de la aplicación del criterio jurisprudencial 44/2010 del rubro Terceros interesados: El acuerdo del magistrado instructor por el cual no se admite su comparecencia es definitivo para su impugnación. Legislación del Estado de Tlaxcala y similares

En mi concepto la jurisprudencia 44/2010 debe entenderse en el contexto del juicio de revisión constitucional electoral, el cual en el Artículo 86, párrafo uno, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige que los actos que se impugnen mediante el citado juicio sean definitivos y firmes.

Considero que la razón de ser de la citada jurisprudencia es presentar una excepción para que actos intraprocesales, controvertido a través del juicio de revisión constitucional electoral sean considerados como definitivos y firmes.

Esta excepción es la de los acuerdos de magistrado Instructor, magistrada Instructora que no admitan la comparecencia de terceros interesados en aquella vía contenciosa federal electoral.

No obstante pienso que la razón por la cual en el caso no es aplicable la citada jurisprudencia es por dos razones principales, la primera es que los presentes casos se tratan de juicios electorales y no de juicios de revisión constitucional electoral cuya normativa se interpreten a jurisprudencia 44/2010.

Y la segunda radica en que a partir de la emisión de las jurisprudencias 12/2004 y 15/2014, intituladas Medio de Impugnación local o federal Posibilidad de Reencausarlo a Través de la Vía Idónea y Federalismo Judicial, Se garantiza a través del reencauzamiento de asuntos a la autoridad local competente, aun cuando no esté prevista una vía o un medio de impugnación específico para impugnar el acto reclamado, se dejó en claro la política judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en el sentido de que las controversias fueran resueltas preferentemente en el ámbito local.

Por ello, en numerosos asuntos se ha privilegiado que las actuaciones de las magistradas y los magistrados instructores, sean revisadas por el Pleno del Tribunal al que pertenecen.

Además considero que esta lectura fortalece al federalismo judicial decretado en la citada jurisprudencia 15/2014, que implica dar prioridad a la participación de la jurisdicción local, en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir a este Tribunal Electoral Federal, incluso ante la falta de regulación de un medio de impugnación local.

Por esas razones, es que no comparto que una jurisprudencia que obedece a la lógica y está circunscrita al juicio de revisión constitucional electoral, elimine la posibilidad de revisión por el Pleno del Tribunal Electoral local.

Bajo esta interpretación jurisprudencial y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, en mi opinión, lo procedente sería reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que su pleno conozca y resuelva los presentes casos.

De igual manera, difiero muy respetuosamente de la determinación adoptada en el proyecto, de analizar el agravio de los actores, en el cual realizan diversas manifestaciones, con el objetivo de que se revoquen las medidas cautelares, ordenadas mediante sendos acuerdos plenarios.

En mi concepto, lo procedente es no reconocer la legitimación activa, como lo refiere en una parte el proyecto, para cuestionar la determinación del Tribunal responsable, ya que del análisis del acto impugnado, no se logra desprender que el Tribunal local, al dictar las medidas de protección, haya prejuzgado sobre la veracidad de los hechos, lo cual será materia de pronunciamiento en la sentencia de fondo que dicte el Tribunal local.

Por lo cual, el otorgamiento de medidas cautelares, no les depara un perjuicio que pueda encuadrarse dentro de la excepción jurisprudencial

para conocer de medios de impugnación, promovidos por autoridades responsables.

Por estas razones es que, como adelanté muy respetuosamente, votaría en contra de los citados proyectos, y en caso de que éstos resultaran aprobados, adelanto que formularía en cada caso, un voto particular.

Muchas gracias.

Siguen a su consideración estos asuntos.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

En relación con estos juicios electorales 46 y 72, me gustaría motivar o dar a conocer las razones, por las cuales la propuesta se está formulando en este sentido.

En primer lugar, me gustaría destacar que ambos juicios electorales, son promovidos por Julio César Rodríguez López, quien es el presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

¿Por qué los promueve el presidente municipal? Bueno, tenemos el caso de que tanto el regidor de obras, en el caso del J46, como el regidor de desarrollo social, en el caso del juicio electoral 72, han promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sus respectivas impugnaciones, a efecto de denunciar al presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, por la comisión de diversos actos que ellos consideran obstruyen el desempeño de sus derechos político-electorales.

Y además, incluso también denuncian la existencia de actos de violencia en su contra.

Ante esta situación, en ambas impugnaciones, los regidores solicitan al del Tribunal Electoral, la emisión de medidas cautelares, para evitar ser objeto de represalias, por parte del presidente municipal.

Cabe señalar que en esas impugnaciones, pues desde luego el presidente municipal, pues acude en la calidad de autoridad responsable, porque es a quien le está atribuyendo los actos que se están cuestionando; pero también el presidente municipal quiso presentar o pretendió presentar un escrito de alegatos para que se le reconociera la calidad de tercero interesado.

En este caso la magistrada instructora de ambas impugnaciones determinó que no era procedente el hecho de que se tuviera la posibilidad de que el presidente municipal compareciera con el carácter de tercero interesado en ambas impugnaciones, respectivamente.

En contra de esa determinación viene precisamente, como ya lo señalé, el actor, y a partir de ahí nos encontramos en una situación donde precisamente lo ordinario eventualmente pudo haber sido decir “vamos a mandar este asunto”, como lo hemos hecho en diversas ocasiones, vamos a mandarlo al Tribunal para que el Pleno se pronuncie en relación con esta situación.

Sin embargo, precisamente y lo que aquí guía el sentido de esta resolución, es la existencia de esta jurisprudencia dictada en una contradicción de criterios número ocho del año 2010, que ya refirió el magistrado presidente, que precisamente habla acerca del acuerdo del magistrado instructor, que tiene por no presentados a los terceros interesados.

Y esta jurisprudencia establece que es definitivo este acuerdo para su impugnación. Es cierto, es una impugnación en el estado de Tlaxcala, pero también da la posibilidad de que sea para casos similares; es cierto, es una impugnación dictada en un juicio de revisión constitucional.

Sin embargo, la razón de la jurisprudencia no cambia por el hecho de la vía que se haya impugnado. En opinión de un servidor, considero que este requisito de procedibilidad en cuanto a que los actos sean definitivos encuentra un límite tratándose de acuerdos del magistrado instructor en instancias jurisdiccionales, con relación a no comparecencia de terceros interesados.

Aquí desde un punto de vista personal estimo que sí hay una limitación a esta posibilidad de que se vaya este asunto al Pleno del Tribunal local, para que sea resuelta esta circunstancia por el Pleno.

Y esto se cita en el criterio que esta razón se debe a la naturaleza de la impugnación. ¿Por qué? Porque si bien formalmente se trata de actos intraprocesales o preparatorios, materialmente estos actos intraprocesales producen efectos jurídicos en el acervo sustantivo de quien hace valer en medio de impugnación; en el caso de la tesis, un juicio de revisión constitucional, además de que no hay un medio de impugnación previsto para tal efecto.

Estoy de acuerdo con lo que señala el magistrado presidente en cuanto al hecho de que es una tesis que se dicta precisamente en el ámbito de un juicio de revisión constitucional y que también se orientan otros criterios en cuanto a buscar el espectro o respeto al federalismo, uno de 2004 y otro de 2015.

Sin embargo, en opinión de un servidor, el hecho de que esta tesis se haya emitido en un juicio de revisión constitucional o en un juicio ciudadano no varía el aspecto de respeto al federalismo. Hay un elemento que cobra mucho mayor interés de tutelar, como es precisamente evitar daños que sean irreparables para quien está promoviendo esta impugnación y, por lo tanto precisamente la razón de la jurisprudencia no importa que sea un acuerdo, porque tanto en el juicio de revisión constitucional electoral como en este caso se trata de un acuerdo de un magistrado instructor que tiene por no presentado a alguien que pretende participar como tercero interesado y a partir de estos razonamientos yo estimo que al estar vigente esta jurisprudencia debemos de acatarla.

Es la razón por la cual, y de manera muy respetuosa también, no podríamos, yo estimo caminar en el sentido que propone el magistrado presidente, porque el mandar este asunto al Tribunal para que lo resolviera también eventualmente pudiera implicar que estemos faltando a la *ratio* de este criterio jurisprudencial.

Esa es la razón por la cual se formuló la propuesta para que conociéramos del asunto.

Y ya en cuanto al fondo del asunto muy en concreto se hace un análisis de las partes de conformidad con la legislación del estado de Oaxaca quienes pueden ser partes en una relación jurídica procesal, entre ellos está el actor que presenta la demanda, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Y, desde luego, a partir de las circunstancias de la intención del presidente municipal, perdón, actúa como autoridad responsable, pues existe una incompatibilidad para que pueda ser reconocido como tercero interesado, y es por ello que consideramos que es una respuesta que, desde luego, se debió haber dado en un fondo y, por lo tanto, a efecto de no incurrir en un vicio de petición de principio, es que también estamos proponiendo este criterio.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Sigue a su consideración los proyectos.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, solo también para posicionarme dado el sentido que ha manifestado el magistrado presidente, en que votará en contra. Yo en este caso quiero decir que votaré a favor, coincido con el sentido que propone el magistrado Adín, porque si bien es cierto por regla general los actos intraprocesales la consecuencia jurídica es que se desechen por ser un acto no definitivo o tenemos asuntos en los casos que hemos reencauzado justo al Tribunal local, para que el Tribunal local sea el Pleno, el que se pronuncie respecto a un acuerdo de algún magistrado instructor.

En este caso me parece que es distinto justo por la jurisprudencia que han mencionado tanto el magistrado presidente, como el magistrado Adín, la 44 de 2010, en que encuentra vigente en que señala terceros interesados El acuerdo del magistrado instructor por el cual no se admite su comparecencia, es definitivo para su impugnación.

Y si bien es cierto, como lo señala el magistrado presidente, esta jurisprudencia surge de la resolución de diversos juicios de revisión constitucional, me parece que la razón esencial de esta jurisprudencia no es que solo sea procedente el análisis de la negativa de terceros interesados en estos juicios, sino en cuál juicio. Porque como bien lo señala el magistrado Adín de León, cuál es la consecuencia de no analizarlo. Es decir, si una persona que tiene un derecho incompatible con el acto o que quiere defender la legalidad de una sentencia o de un acto, va a comparecer como tercero interesado y se le niega a través de un acuerdo de instrucción, pues la consecuencia es que se lleve a cabo esa instrucción del juicio y se resuelva sin escuchar sus argumentos, lo cual haría irreparable esta situación.

Por eso considero que sí se debe analizar, tal como lo señala la jurisprudencia, aun cuando sea de magistrado instructor y no sea un acto de los que normalmente se consideran definitivos, por esta irreparabilidad en el caso concreto sí debe considerarse como un acto definitivo.

Y bueno, ya en el fondo, como lo razona el magistrado en el proyecto, el magistrado Adín, estoy totalmente de acuerdo, porque efectivamente si esa autoridad responsable no puede comparecer como tercero interesado.

Por eso es que estoy de acuerdo a grandes rasgos en confirmar el acuerdo de la magistrada instructora, en el caso del presidente municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este bloque de asuntos.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos que formulo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto en favor de los proyectos del juicio ciudadano 168, 185 y del juicio electoral 36, y voto en contra de los proyectos del juicio electoral 46 y del juicio electoral 72, con la advertencia de que formularía respetuosamente un voto particular en cada asunto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 168 y 185, así como del juicio electoral 36, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto de los proyectos de resolución de los juicios electorales 46 y 72, le informo que fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, con la precisión de que anunció la emisión de sendos votos particulares, para que sean agregados a las sentencias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 168, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 185, se resuelve:

Único.- Se declaran infundados los agravios relacionados con las omisiones planteadas por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio electoral 36 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 46 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido el 19 de mayo del año en curso, por la magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y los autos del juicio ciudadano local 51 de la presente anualidad.

Finalmente, en el juicio electoral 72 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido el 7 de julio del año en curso, por la magistrada Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio ciudadano local 52 de 2020.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 169 del presente año, promovido por ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como agentes municipales del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del expediente del juicio ciudadano local 40 de 2020, en el que confirmó el acuerdo del magistrado instructor dictado el pasado 13 de marzo dentro del diverso juicio ciudadano 805 de 2019.

La pretensión de la parte enjuiciante es que se revoque la resolución impugnada y se determine que el acuerdo del Tribunal Electoral de

Veracruz fue indebido, al permitir que el magistrado instructor participara en la votación y resolución de la sentencia impugnada.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundados los agravios, porque, como se detalla en el proyecto, el magistrado instructor no se encontraba impedido legalmente para participar en la emisión de la sentencia impugnada, pues el hecho de haber emitido un acuerdo de trámite en el incidente cinco de incumplimiento de sentencia del referido juicio ciudadano local 805 en su calidad de instructor, no constituye una causal que le impidiera participar en la votación atinente.

Por tanto, la ponencia concluye que el Tribunal responsable no actuó de forma indebida ni el referido magistrado vulneró el principio de imparcialidad que rige el proceder de los juzgadores en la impartición de justicia.

Así, por estas y otras razones que se explican ampliamente en la propuesta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 30 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, contra la resolución emitida el 26 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad, dentro del expediente RAP/001/2020, en la que confirmó el acuerdo dictado por el citado instituto en el procedimiento ordinario sancionador 2 de 2020 el pasado 29 de enero, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de prórroga efectuada por el partido político actor para emitir la respectiva contestación.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del actor, relativo a que la resolución impugnada carece de una correcta fundamentación, motivación y aplicación del bloque constitucional.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado por el actor el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó la resolución impugnada, además señaló las razones por las cuales no era procedente la aplicación del bloque de constitucionalidad en el caso concreto.

Así, en el proyecto se argumenta que el Tribunal responsable, primero, estableció el marco normativo aplicable al tema concreto; esto es, el plazo para emitir la respectiva contestación dentro del procedimiento ordinario sancionador y con base en él llevó a cabo el análisis de los hechos y los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, así como la actuación de la autoridad administrativa electoral.

De igual manera, expresó los motivos y fundamentos que lo llevaron a confirmar el acuerdo impugnado.

Además, en el proyecto se menciona que dicho Tribunal sostuvo que la aplicación del bloque de constitucionalidad que el actor pretendía se aplicara, sólo atendía el intento de subsanar la omisión al cumplimiento de una regla jurídica que como entidad de interés público debía conocer, sin expresar elementos que justificaran la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para inobservar un mandato legal de carácter procedimental establecido por el legislador ordinario, razonamientos que son compartidos por la ponencia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 34 de este año, promovido por Aksa Yuray Toledo Prado, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de Santiago Laollaga Tehuantepec, Oaxaca, contra los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral de dicho estado el 22 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, respectivamente, dentro del expediente JDC/94/2019 que, entre otras cuestiones, impusieron a la ahora actora sendas multas derivadas del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida a dicho juicio local, relacionado con el pago de dietas, así como acceso y desempeño del cargo de diversos regidores del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone sobreseer al presente juicio, por lo que hace al acuerdo plenario de 22 de noviembre de 2019, toda vez que fue extemporáneo a su impugnación.

Por lo que hace al acuerdo plenario de 27 de febrero de 2020 se propone confirmarlo, ya que se considera que el Tribunal Electoral local actúa apegado a derecho al imponer a la hoy actora la multa consistente

en 200 unidades de medida y actualización al advertir una conducta contumaz y reiterada de incumplimiento de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2019 en el expediente JDC/94/2019.

Al respecto en el proyecto se propone declarar infundado el único agravio hecho valer por la actora pues se considera que contrario a lo afirmado por ella el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las documentaciones allegadas por la misma al expediente.

Sin embargo, con dicho documentos, tal y como lo determinó el Tribunal Electoral local, no se acredita que hubiera convocado tanto al Regidor de Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria como a la Regidora de Desarrollo Social a todas las sesiones de Cabildo y que las hubiera efectuado el pago de las correspondientes dietas de acuerdo con lo ordenado en la mencionada sentencia.

Así el Tribunal local de manera correcta a juicio de la Ponencia determinó que la presidenta municipal había actuado de manera omisa y poco eficaz, pues a la fecha no existían constancias que permitieran advertir su intención de cumplir con la sentencia en comento, no obstante haber sido requerida personalmente para tal efecto.

En virtud de los razonamientos que anteceden, así como otros más que se expresan en el proyecto de la cuenta es que se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 41 de este año promovido por quienes se ostentan como presidente municipal, síndica procuradora, regidora de Hacienda, síndico Hacendario y tesorera, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra el acuerdo plenario emitido el pasado 28 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual les impuso una multa de 200 unidades de medida y actualización por el incumplimiento a una sentencia local.

En primer lugar se propone sobreseer el juicio respecto de Huga Lidia López al carecer de interés jurídico para recurrir el acto impugnado, ya que la multa fue impuesta a otra persona y no a ella, pues si bien ahora ostenta el carácter de tesorera municipal de Santa Lucía del Camino, lo

cierto es que la multa fue impuesta a quien en ese momento ostentaba ese cargo, de ahí que no se vea afectada en lo individual sus derechos.

En cuanto al fondo del asunto resulta infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación que hacen valer los actores, ya que contrario a lo que alegan las acciones que han realizado no resultan suficientes ni adecuadas para dejar sin efectos la multa impuesta.

En lo tocante a la vulneración de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de la República y la Suprema Corte, en tanto que la resolución controvertida no es carácter esencial y prioritaria, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio y que las y los actores carecen de legitimación para cuestionar la naturaleza o carácter de las resoluciones del Tribunal responsable, pues si bien se les reconoció la legitimación en el juicio esto fue únicamente para efectos de la multa que les fue impuesta.

Por lo expuesto en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 50 de este año, promovido por quienes se ostentan como presidente municipal, síndica, regidores Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, así como tesorero, todos los Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, contra la resolución incidental emitida el pasado 12 de junio, por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual les impuso una multa de 50 unidades de medidas y actualización por el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia local.

En primer lugar se propone sobreseer el juicio respecto de Flavio Adán Muñoz Murrieta, al carecer de interés jurídico para recurrir el acto impugnado, ya que la multa fue impuesta únicamente a ediles del Ayuntamiento y no a él.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar infundado el agravio y la indebida fundamentación y motivación y la imposición de la multa, así como respecto a que es excesiva, ya que el Tribunal responsable impuso la multa con base en lo previsto por el Código Electoral local y el reglamento interior de figura local, y realizó una relatoría de las circunstancias que propiciaron la imposición de la medida de apremio.

Asimismo, no se considera excesiva, porque si la primera multa impuesta fue de 25 unidades de medida y actualización, lo que ahora se controvierte y encuentra justificación que sea mayor, precisamente ante su actuar contumaz de incumplimiento.

Ahora bien, con relación a las razones que exponen de que no han dado cumplimiento a la sentencia principal, derivado de la pandemia por COVID-19, en concepto de la ponencia, este argumento resulta insuficiente, ya que ello nunca fue expuesto en la autoridad responsable para que en su caso lo pudiera tomar en cuenta al momento de emitir su resolución incidental.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios enfocados a controvertir aspectos del fondo de la sentencia incidental, ya que las y los actores carecen de legitimación para cuestionar la naturaleza o carácter de las resoluciones del Tribunal responsable, pues si bien se les reconoció la legitimación en el juicio, esto fue únicamente para efectos de la multa que les fue impuesta.

Finalmente, el planteamiento que hacen sobre el deslinde del Ayuntamiento de pagar las moderaciones a dos subagentes municipales ante su desistimiento a ese derecho, en el proyecto se propone dejar a salvo los derechos de las y los actores para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, ya que dichos argumentos están relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio local del Tribunal Electoral de Veracruz.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Me quiero referir al juicio ciudadano 169, si no tienen inconveniente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Como ya se señaló en la cuenta, este asunto tiene que ver con un tema, su tema central tiene que ver con la controversia relacionada con el debido, que así se señala por la parte actora, un debido actuar del Tribunal Electoral de Veracruz, al permitir la participación del magistrado José Olivero Ruiz, instructor en el juicio ciudadano 805 del año 2019, en la votación y resolución de la sentencia del Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 40 de 2020 que, tal como se señala, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Quiero señalar también de manera muy respetuosa y reconociendo el profesionalismo del magistrado ponente, que en este caso me voy a apartar de este criterio que se plantea en el proyecto, porque desde mi perspectiva, le asiste la razón al impugnante cuando afirma que el magistrado en cuestión, tenía impedimento y, por lo tanto, se tenía que excusar de conocer dicho asunto; pues debió evitarse su participación en la votación de la sentencia que ahora se revisa, y esto por el hecho de haber sido quien emitió el acuerdo sujeto a revisión, a fin de privilegiar el principio constitucional con parcialidad, como máxima virtud de la impartición de justicia.

Si bien es cierto, se señala en el proyecto y lo escuchamos en la cuenta, si bien es cierto que no existe algún supuesto enumerado en el reglamento interior del Tribunal Electoral de Veracruz, que impida al magistrado conocer de este asunto, yo considero que el hecho de haber emitido un acuerdo, el acuerdo impugnado en esa instancia, lo coloca a este juzgador como un juzgador de dos instancias, lo que, sin duda alguna un servidor, afecta el principio de imparcialidad, pues de ninguna forma, podría desligarse de su ánimo con el cual juzgó en la instancia anterior.

En efecto, yo considero que los acuerdos que emiten las magistradas y los magistrados instructores no alcanzan definitividad y firmeza, y pueden ser revocados o modificados por el Tribunal del cual forma parte quien lo emite.

Pero estimo que es indispensable que para garantizar el principio de imparcialidad en la decisión, no debe participar en una instancia posterior quien emitió el acto de resolución sujeto a revisión.

La participación de un juzgador en la revisión de su propio acto resulta desde mi punto de vista inútil o absurdo, pues si vota confirmando su acto demuestra su ánimo en sostener su propia postura anterior; asimismo, si vota en contra de su postura original, pues también esta determinación pudiera resultar contradictoria e incongruente en sí misma.

Estas son las razones por las cuales de manera muy respetuosa yo votaré en contra de este proyecto, y también de ser el caso de que se apruebe por mayoría, en su oportunidad, emitiré un voto en particular.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permite la magistrada Eva y el magistrado, quisiera explicar las razones que efectivamente sustentan este proyecto de resolución.

Como ya se explicó en la cuenta y por el magistrado Adín de León, el 16 de octubre de 2019 el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del juicio ciudadano local 805 de 2019, determinó que algunos agentes y subagentes de diversas comunidades del Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, contaban con el derecho a recibir remuneraciones, por lo que le ordenó que se hicieran los pagos correspondientes.

A partir del mes de noviembre de 2019 los actores del referido juicio ciudadano local promovieron diversos incidentes de incumplimiento de sentencia contra el citado Ayuntamiento, por estimar que no se había cumplido lo ordenado por el Tribunal local.

En la sustanciación del incidente de incumplimiento 5, el magistrado instructor recibió diversos escritos emitidos y remitidos por el propio Ayuntamiento, por la Secretaría de Finanzas y por el Congreso del Estado de Veracruz, y al considerar que dicha información era relevante para la resolución de ese incidente, ordenó certificar y glosar al respectivo cuaderno incidental y remitir el expediente principal al archivo.

Este acuerdo fue impugnado ante esta Sala Regional y dentro del expediente del juicio ciudadano 87 de 2020 se determinó que el juicio resultaba improcedente por tratarse de un acto no definitivo, por lo que se reencauzó al Tribunal veracruzano para que fuera revisado y resuelto por su Pleno.

En cumplimiento a lo anterior, el 14 de mayo del presente año el Tribunal Electoral local determinó confirmar el acuerdo emitido por el magistrado instructor dentro del incidente de incumplimiento de sentencia 5.

Para un servidor, el Tribunal responsable no actuó incorrectamente al haber permitido al magistrado instructor participar en la votación de la sentencia que ahora se controvierte.

Concluyo lo anterior, al advertir que el magistrado instructor no se encuentra, efectivamente, en alguno de los supuestos de impedimento enumerados por el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, para lo cual hubiera tenido que dar aviso de excusarse a participar en la votación de la sentencia impugnada en este juicio.

Incluso en el juicio ciudadano 87 de 2020 al ordenar el reencauzamiento del expediente al Tribunal local en ningún momento se estableció la prohibición o restricción que en la resolución de dicho asunto se abstuviera de participar el magistrado instructor; lo anterior porque el sistema de excusas e impedimentos para conocer de un asunto, considero, está basado en circunstancias personales del juzgador, como, por ejemplo, que tenga parentesco con alguna de las partes o algún interés personal en el asunto, enemistad o amistad manifiesta con alguno de los involucrados, entre otras causas, no así con base en el hecho de que haya instruido una actuación que posteriormente, pueda ser revisada por el Pleno del propio Tribunal al que pertenece.

Por eso, contrario a lo que alega la parte actora en el presente asunto, considero que no se observa en el caso que se haya vulnerado el principio de imparcialidad, que debió observar todo juzgador o juzgadora.

Ésta, señora magistrada, señor magistrado, son esencialmente las razones que sustentan mi propuesta de confirmar la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración este asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Pues solo para posicionarme en el sentido que votaré respecto a este asunto, al JDC169, quiero decir que son interesantes los planteamientos que nos presenta el magistrado Adín, en el sentido de que pues el magistrado José Oliveros, en este asunto, votó o fue juez en dos instancias en el mismo caso.

Sin embargo, en ese asunto, yo acompañaré la propuesta que nos presenta el magistrado presidente, porque efectivamente, creo que no estaba impedido legalmente para participar en la misión de acuerdo de pleno que confirmó su acuerdo.

Ya lo dijo el magistrado presidente, el acuerdo dictado por el magistrado durante la instrucción del incidente respectivo, no implicó en modo alguno la conclusión del incidente.

Es decir, lo que ordenó fue glosar una documentación para que obrara en el incidente respectivo y ordenó guardar o archivar el expediente principal.

Es decir, consideró que la documentación que llegó era indispensable para resolver el incidente de ejecución de sentencia.

Y desde mi punto de vista, esta decisión, no impacta de algún modo, por ejemplo, la resolución ya de fondo que se hiciera en el correspondiente incidente.

Además, como ya también lo señaló el magistrado Figueroa, me parece que no entra en alguno de los supuestos de impedimentos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual, como ya se señaló, se tendría que haber acreditado que tuviera algún parentesco, amistad, enemistad con las partes o interés personal en el asunto entre otras.

De ahí que al no haber algún impedimento legal, considero que sí fue apegado a derecho, sin vulnerar el principio de imparcialidad, que el magistrado instructor, hubiera votado también en el acuerdo plenario, en este caso.

Además, lo anterior se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al sistema de impedimentos y excusas, el cual tiene como finalidad la salvaguarda del principio de imparcialidad, tal y como acontece en el presente caso.

Esas son las razones por las que en el presente caso, acompaño la propuesta del magistrado presidente.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada, magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto.

Respecto al resto de los proyectos, ¿alguna intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano 169 de 2020 y a favor del resto de los asuntos.

Y también quiero indicar, como lo señalé en mi intervención, que presentaría un voto particular en este juicio 169.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 169 del año en curso, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular, para que sea agregado a la sentencia.

Respecto de los proyectos de resolución de los juicios electorales 30, 34, 41 y 50, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 169, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 14 de mayo del año en curso, dentro del juicio ciudadano local 40 de 2020.

Respecto del juicio electoral 30, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 26 de febrero de 2020, en el recurso de apelación 1.

Por cuanto hace al juicio electoral 34 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio electoral respecto del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano 94, el 22 de noviembre de 2019, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario emitido en el expediente indicado, el 27 de febrero de 2020, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Respecto del juicio electoral 41 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto de Huga Lidia López.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente, en el juicio electoral 50 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto de Flavio Adán Muñoz Murrieta.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental controvertida.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, respecto del deslinde para realizar el pago de dos subagentes municipales, para que hagan valer sus planteamientos en la vía que a su interés convenga.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y tres juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 191, promovido por Mónica Belem Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, en contra de la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de poner a su disposición diversos depósitos a su favor, que se encuentran en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia, solicitadas mediante escrito del pasado 16 de junio.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, en virtud de que la pretensión de la parte actora, se ha colmado para la emisión del acuerdo plenario de 8 de julio de 2020, emitido en el incidente común del juicio ciudadano 142 de 2017, y acumulados.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 37, promovido por Dante Montaña Montero y otros, en su calidad de presidente, secretaria y coordinador jurídico, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida el 20 de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 3 del año en curso, en la cual ordenó a la parte actora, realizar diversas acciones a favor de Nancy Lourdes García, en su carácter de síndica procuradora del municipio, a efecto de permitirle el desempeño y ejercicio de su cargo.

Asimismo, se da cuenta con el juicio electoral 40, promovido por Néstor Joaquín Antonio Quevedo, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la sentencia de 15 de abril de 2020, emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 134 de 2019 que, entre otras cuestiones, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento referido que realizaran el pago de dietas adeudadas.

Al respecto, en el proyecto del juicio electoral 37 se propone sobreseer y en el juicio electoral 40 desechar de plano la demanda, en virtud de que en cada caso se actualice la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de los actores, debido a que quienes promueven los presentes medios de impugnación tienen el carácter de autoridades responsables en las instancias primigenias.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 63, promovido por Timoteo Valencia Vázquez y otros, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Quierí, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 25 de junio de 2020 por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 18 de la presente anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse, por una parte, la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa respecto al síndico municipal y la regidora de Equidad y Género; por otra parte, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del presidente municipal, al ser el único indicado como autoridad responsable en la instancia previa.

Y, finalmente, en cuanto al resto de los promoventes, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en virtud de que la resolución que pretenden cuestionar no les afecta en modo alguno.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
magistrado presidente, le informo que los acuerdos de resolución del juicio ciudadano 191, así como de los juicios electorales 37, 40 y 63, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 191 y en los juicios electorales 40 y 63, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio electoral 37 se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 10 horas con 29 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -